



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2010 00448 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA IDALIA QUEVEDO ROZO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

Observa el Despacho que mediante proveído del 02 de marzo de 2021¹, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del presente asunto, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 3² del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es primo del doctor CAMILO ERNESTO REY FORERO, quien el 13 de julio de 2020 allegó poder para fungir como apoderado del Departamento del Meta³.

Conforme lo anterior, considera la suscrita que en principio se configuraría la causal invocada por el Magistrado para declarar fundado y aceptar el impedimento manifestado, por cuanto para el momento de la declaración el apoderado de una de las entidades demandadas era un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, sin embargo, revisado el expediente se observa que el día 03 de marzo del año en curso, antes de decidirse el impedimento, la doctora MYRIAM DOLLY RIVEROS PÉREZ⁴ allegó poder solicitando reconocimiento de personería para fungir como nueva apoderada de la entidad en cita.

En este orden de ideas, el artículo 69 del C.P.C. refiere que "*Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. (...)*", (subraya fuera de texto), por lo que, se tiene que la designación de la doctora MYRIAM DOLLY RIVEROS PÉREZ terminó con el poder otorgado al doctor CAMILO ERNESTO REY FORERO, como lo indica la norma, quedando así la situación excluida de la causal de impedimento que se refiere a que el pariente sea apoderado y no en tiempo pasado que "haya sido".

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado el carácter constitutivo del poder y declarativo de su reconocimiento por la autoridad judicial, así:

"Ahora bien, cabe advertir que no existe norma jurídica alguna que condicione la intervención y actuación del apoderado hasta tanto el órgano judicial dicte la providencia que le reconozca

¹ Ver documento 50001233100020100044800_ACT_MANIFIESTA IMPEDIMENTO_2-03-2021 3.46.29 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 2/03/2021 3:46:57 P.M., consultable en el aplicativo tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² "3. **Ser el juez, cónyuge o pariente** de alguna de las partes o de su representante o **apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.**" (negrilla y subrayado fuera de texto).

³ Ver documento 50001233100020100044800_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_17-03-2021 4.52.13 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 17/03/2021 4:53:36 P.M., consultable en el aplicativo Tyba

⁴ Ver documento 50001233100020100044800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_8-03-2021 6.09.38 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 8/03/2021 6:10:15 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

personería, en otras palabras, **en parte alguno del ordenamiento se encuentra previsto que sólo a partir del momento de ejecutoria del auto que se reconozca personería al nuevo apoderado, lo habilita para actuar en el proceso**, de lo contrario, esto es en el evento en que el mencionado reconocimiento fuere un presupuesto para la intervención y actuación del abogado, éste ni siquiera podría presentar la demanda, lo cual sería a todas luces violatorio del derecho al Acceso a la Administración de Justicia y con éste del derecho de acción, además de que sería contrario a toda lógica jurídica.

Debe tenerse en cuenta que, como su nombre lo indica, la actuación prevista en el artículo 67 del C. de P. C., parte de un "reconocimiento", es decir al juez le corresponde ejercer un control de legalidad respecto de los presupuestos determinados en la ley para la constitución de apoderados, con el fin de que, luego de hacer el examen correspondiente, proceda a admitir o aceptar a determinado abogado como representante judicial de aquella persona que le confirió el mandato.

Lo anterior pueden deducirse dos afirmaciones: i) **que el pronunciamiento que haga el operador judicial en el sentido de reconocer personería tiene efectos declarativos y no constitutivos**, en la medida en que se acepta que el apoderado que decía actuar en nombre de determinada parte reúne las condiciones y requisitos para ejercer válidamente esa representación; y como consecuencia de lo anterior; ii) que cualquier pronunciamiento que sobre este aspecto se realice, sea reconocer, o no, personería, podría eventualmente afectar la validez o eficacia de los actos desarrollados por el apoderado con anterioridad al dicho pronunciamiento o afectar, en igual sentido, los actos que pretenda cumplir con posterioridad, para lo cual habría que darse el tratamiento previsto en los artículos 140 y siguientes del C. de P. C., según corresponda, **pero en ningún momento tendría el efecto de habilitar el inicio de la intervención y actuaciones del apoderado**, como lo alegó el recurrente, puesto que, se reitera, dicha habilitación surge con el acto de apoderamiento.⁵

También, ha establecido que para que se configure la causal de impedimento invocada se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos sin los cuales no estaría llamado a prosperar:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

*Para que se configuren debe existir un **"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."** Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso."⁶ (Negrilla y subraya intencional)*

De ahí que, para que resulte próspero el impedimento fundado en la causal tercera del artículo 150 del C.P.C., el interés directo o indirecto en el proceso, debe ser cierto y actual⁷, es decir, que el vicio que afecta la imparcialidad del juzgador, esté asociado al momento en que debe resolver el asunto puesto a su conocimiento.

En esa línea de pensamiento, actualmente no se configura la causal invocada que afecte o comprometa la independencia e imparcialidad del operador judicial, por

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Proveído del 25 de noviembre de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No.: 52001-23-31-000-1999-00374-01(37451).

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Proveído del 21 de abril de 2009, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)II.

⁷ Definido por la RAE como "Dicho del tiempo en que se está: [presente](#)."

cuanto, como se expuso anteriormente, el otorgamiento del nuevo poder a la doctora MYRIAM DOLLY RIVEROS PÉREZ por parte del Departamento del Meta terminó con el conferido al doctor CAMILO ERNESTO REY FORERO, y aunque aún no se haya realizado pronunciamiento respecto del reconocimiento de personería para la primera, nótese que su efecto es declarativo y no constitutivo, sin perjuicio de que sobre aquel se ejerza posteriormente el control legal, aunado a que el cambio de apoderado que no afecta la imparcialidad del magistrado conductor, sobrevino a su declaratoria de impedimento, pero en todo caso fue anterior a esta decisión.

Conforme lo anterior, considera la suscrita que no se configura la causal invocada por el Magistrado. Por tal razón, SE DECLARA INFUNDADO Y NO SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO manifestado.

Cabe aclarar que la presente providencia se dicta por ponente, por cuanto el asunto se tramita por el régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011, esto es, el CCA o Decreto 01 de 1984, y si bien en principio el numeral 2º del artículo 160A de este Estatuto Procedimental, adicionado por el artículo 50 de la Ley 446 de 1998, determina que es la sala, a la que pertenezca el magistrado, la competente para resolver el impedimento, debe tenerse en cuenta las modificaciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, efectuadas por la Ley 1395 de 2010 (Ley posterior), en cuyo artículo 61 adicionó el artículo 146-A del CCA, señalando expresamente que: "*Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente*", exceptuando únicamente las previstas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 181⁸, si se profieren en primera o segunda instancia.

En consecuencia, una vez quede en firme ésta providencia, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho Ponente para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

⁸ "...1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

306196fe5de9c3c36f5ccf4f4a1dba0a3fe66d4284dd7e7bc03635e5338fdc1c

Documento generado en 08/04/2021 06:17:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**